



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 66-2005-LIMA

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Sandro Málaga Chimpén contra la resolución número tres de fecha cinco de abril del dos mil cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas trescientos diecinueve a trescientos veintiuno, que declaró no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra el magistrado Jaime David Abanto Torres, por su actuación como Juez del Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia Lima; por sus fundamentos; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, mediante el oficio de folio uno, la señora Congresista de la República Susana Higuchi Miyagawa, remite a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial el escrito presentado por el ciudadano Sandro Málaga Chimpén, en el cual atribuye al magistrado Jaime Abanto Torres presuntas conductas disfuncionales en su actuación como Juez del Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con relación al Expediente número treinta y ocho ciento cuarenta y uno guión dos mil dos, sobre nulidad de acto jurídico; las mismas que consisten en: a) Haber admitido a trámite con fecha veintiséis de agosto del dos mil dos, de manera irregular, una demanda sustentada en un instrumento que habría sido declarado nulo por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; b) Estar dilatando maliciosamente el proceso, negándose a proceder conforme a ley, pese a sus reiterados escritos solicitando la improcedencia de la referida demanda; c) Estar en complicidad conjuntamente con el Especialista Legal Ernesto Lossio Olivarria y el señor Humberto Abarca Ríos, con el objeto de perjudicarlo y despojarlo de su propiedad; d) Estar incurriendo en comisión de delito de prevaricato con la emisión de las diversas resoluciones; **Segundo:** Que, el artículo veinte del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala expresamente que "Los magistrados sólo son pasibles de sanción por responsabilidad funcional en los casos previstos expresamente por la ley, en la forma y modo que esta ley señala"; así como, el artículo doscientos doce del mismo cuerpo normativo establece que "No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos", norma que constituye un límite o valla a la función de control a quien se le prohíbe no sólo sancionar, sino evidentemente investigar a un juez a raíz del criterio empleado en la solución de los procesos; **Tercero:** Que, la queja formulada se basa en la divergencia de criterios empleados por el magistrado quejado para decidir una serie de situaciones al interior del Expediente número treinta y ocho mil ciento cuarenta y uno guión dos mil dos, seguido por don Humberto Germán Abarca Ríos contra Guillermo Málaga La Rosa, Norma Chimpén Ruiz de Málaga y Sandro Málaga Chimpén sobre nulidad de acto jurídico por fraude; evidenciándose la intención del quejoso de ventilar a través del procedimiento de control disciplinario asuntos eminentemente jurisdiccionales lo que no es permitido a la luz del artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 02. QUEJA OCMA N° 66-2005-LIMA

Cuarto: Que, la alusión efectuada por el quejoso en relación a la existencia de una queja contra el magistrado Abanto Torres incoada el once de marzo del dos mil cinco, ante la Mesa de Partes de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la que denuncia una serie de irregularidades detectadas en la sustanciación del proceso civil, no puede servir de abono para pretender el inicio de una investigación disciplinaria; además, la queja aludida sigue su secuencia o trámite ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde deberá emitirse una decisión en torno a los cargos allí invocados. Por estas consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, y sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número tres de fecha cinco de abril del año dos mil cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas trescientos diecinueve a trescientos veintiuno, que declaró no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra el magistrado Jaime David Abanto Torres, por su actuación como Juez del Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~SONIA TORRE MUNOZ~~

WALTER COYRINA MIÑANO

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS